## **VOLUMEN IV**

# CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 5 DEL 16 DE JUNIO DE 2016

## DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN DE LEY O DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, LEY DE COORDINA-CIÓN FISCAL, Y LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción,

con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LASDIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN Y REFORMAN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y -LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

unio 16 del 2016.

COMISIÓN DICTAMEN QUE **EMITE** LA DE **TRANSPARENCIA** ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LAS **DIVERSAS** PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN **REFORMAN** FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN **FISCAL GENERAL** GUBERNAMENTAL.

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cármara de Diputados turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Federación, las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y expiden la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, suscritas por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el Diputado Vidal Llerenas Morales así como diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por el Diputado Omar Ortega Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y por diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de



las diversas Iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

#### **DICTAMEN**

Con base en la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al Procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite y del inicio del Proceso Legislativo.
- II. En el capítulo de "CONTENIDO Y GENERALIDADES" se expone el objeto de las Iniciativas.
- III. En el capítulo de "ANÁLISIS" se realiza un estudio de las Iniciativas.
- IV. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones y motivos que sustentan el presente dictamen.

#### **ANTECEDENTES**



- I. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción que, entre otros, modificó los artículos 73, fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, 79, 109 y 113 de la Constitución Política, a efecto de incorporar diversos tópicos jurídicos respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación, para con ello establecer un nuevo paradigma en esta materia.
- II. Respecto a su régimen de transitoriedad, en el Artículo Segundo, el Constituyente Permanente estableció un plazo, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que el Congreso apruebe las reformas a la legislación a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **III.** A efecto de reglamentar, regular y atender la referida reforma constitucional, se presentaron las siguientes reformas:
  - a) El 01 de Marzo de 2016, el DiputadoLuis Gilberto Marrón Agustín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Fiscalización y Rendición de Cuentas y abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente.



Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

b) De igual forma, el 26 de Abril del 2016, el Diputado Vidal Llerenas Morales así como diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron ante el Pleno de esta Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y reforma a los artículos 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

c) Asimismo, el 26 de Abril del 2016, el Diputado Omar Ortega Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.



d) Así también, el 29 de Abril del 2016, diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno de esta Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Al respecto, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, emitió acuerdo de fecha 28 de Abril del año en curso, por el que se aprueba la creación de un Grupo de Trabajo en materia de Fiscalización, con la finalidad de analizar y debatir las iniciativas presentadas en relación al tema y con ello coadyuvar en la construcción de acuerdos que permitan impulsar los trabajos legislativos, sin menoscabo de las competencias que legalmente corresponden a las comisiones ordinarias, en esta caso, a la de Transparencia y Anticorrupción, para cuyo efecto se ha procedido a circular el documento derivado del Grupo de Trabajo con las reservas respectivas.

Así pues, por tratarse de la misma materia y por tener el mismo objeto, esta Dictaminadora considera conveniente que las referidas Iniciativas se dictamen en conjunto y, en su caso las que constituyan consenso en el Grupo de Trabajo en materia de Fiscalización.



Por otro lado, debemos señalar, que diversas organizaciones no gubernamental enriquecieron los trabajos del referido Grupo de Trabajo con propuestas serias y trascendentes para el éxito de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

# CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas que nos ocupan, de manera general contienen tres ordenamientos legales para reformar:

- La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- La Ley de Coordinación Fiscal; y
- La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

Todas estas iniciativas de reformas tienen por objeto reglamentar, regular y atender la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción respecto la materia de fiscalización de las Cuentas Públicas por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Sin embargo, se considera necesario puntualizar los tópicos jurídicos relevantes que contienen cada una de estas:



- La Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracciones II y VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación. Dicha Iniciativa contiene ocho Títulos, dieciséis Capítulos y ciento siete Artículos, los cuales contemplan los siguientes temas:
  - Disposiciones Generales.
  - Fiscalización de la Cuenta Pública.
  - Contenido del Informe General Ejecutivo del Resultado y su análisis.
  - Contenido de los Informes Individuales.
  - De la Conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública.
  - Fiscalización de Recursos Federales Administrativos o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares.
  - Fiscalización Durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores.
  - Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Federal
    o al Patrimonio de los Entes Públicos Federales o de las Entidades
    Paraestatales Federales.
  - Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.
  - Promoción de Responsabilidades.
  - · De la Comisión.
  - Integración y Organización de la Auditoría Superior de la Federación.
  - Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
  - Contraloría Social.



- II. La Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, tiene por objeto reglamentar de los artículos 74, fracciones II y VI y 79, relativos a la fiscalización superior, en concordancia con el Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113, y de la legislación contemplada en los numerales 109 y 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se compone de ocho Títulos, veintitrés Capítulos, ciento veintiún Artículos, los cuales comprenden los siguientes temas jurídicos:
  - Disposiciones Generales.
  - Fiscalización Superior.
  - Información General para la Fiscalización.
  - Fiscalización de la Cuenta Pública.
  - Resultado de Fiscalización de la Cuenta Pública.
  - Facultad de Investigación de la Auditoría Superior de la Federación.
  - · Contenido del Informe General Ejecutivo del Resultado y su análisis.
  - Contenido del Informe General Ejecutivo del Resultado de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.
  - Informes Individuales y/o Específicos.
  - Conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública.
  - Revisión de Situaciones Excepcionales.
  - Bases del Sistema Nacional de Fiscalización.
  - Subsistema Nacional de Evaluación.
  - Fiscalización Superior de las Participaciones Federales.



- Fiscalización Superior de la Deuda Pública de las Entidades Federativas y Municipios.
- Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades.
- Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.
- Promoción de Responsabilidades.
- Soporte Documental de la Auditoria.
- Integración y Organización de la Auditoría Superior de la Federación.
- De la Comisión.
- Comité de Participación Ciudadana del Sistema.
- III. La Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática tiene por objeto reglamentar los artículos 25 segundo párrafo, 74 fracciones II y VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización y rendición de cuentas. Está integrada por doce Títulos, veintinueve Capítulos, ciento cuarenta y cinco Artículos, la cual contiene los siguientes rubros que se señalan a continuación:
  - Disposiciones Generales.
  - Auditoría Superior de la Federación.
  - Auditor Superior de la Federación.
  - Organización de la Auditoría.
  - Régimen Laboral.
  - Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
  - Comité de Participación Ciudadana del Sistema.
  - De la Comisión.



- · Sistema Nacional de Fiscalización.
- Fiscalización de la Cuenta Pública.
- Contenido de los Informes Individuales y del Informe General y su análisis.
- Revisión de la Cuenta Pública por la Cámara de Diputados.
- Estabilidad de las Finanzas Públicas.
- Informe sobre la Estabilidad de las Finanzas Públicas.
- Sistemas de Alertas.
- De los Convenios de Colaboración.
- Registro Único de Financiamientos y Obligaciones.
- Asociaciones Público Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios.
- Fiscalización de la Deuda Estatal Garantizada.
- Revisión a partir de Denuncias.
- Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Públicos, Empresas Productivas del Estado o de las Entidades Paraestatales.
- La Acción de Responsabilidades Resarcitorias.
- Preparación de la Acción de Responsabilidades Resarcitoria.
- Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria.
- Recurso de Revisión Administrativa.
- Prescripción de Responsabilidades.
- Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares.
- Subsistema Nacional de Evaluación.



IV. La Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74 fracciones II y VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública. El contenido de la iniciativa se avoca a reformar y adicionar la ley vigente con el propósito de atender a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, respecto de temas como el de la fiscalización de las participaciones federales, la elaboración y entrega del informe general ejecutivo e informes individuales por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la promoción de responsabilidades, entre otros.

## **ANÁLISIS**

A continuación, se procede a describir de manera general los tópicos jurídicos, mecanismos y herramientas en materia de fiscalización, relevantes, trascendentes y que discrepan entre sí, así como del decreto constitucional en materia de combate a la corrupción, sobre cada una de las Iniciativas presentadas por los proponentes:

- 1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Fiscalización y Rendición de Cuentas y abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación:
  - Establece una Ley General de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;



- II. Prevé un Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Dispone los Delitos de Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, así como el de información, sobre la negación de entregar información por parte de los entes fiscalizados, así como la entrega de los mismos, respectivamente;
- IV. Establece la posibilidad de ampliar el plazo respecto a la entrega de los Informes Individuales;
- V. Señala la posibilidad por parte de la Auditoria Superior de la Federación de condonar total o parcialmente las multas impuestas;
- VI. Refiere el que las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación así como la de Presupuesto someterán a votación del Pleno el Informe General Ejecutivo;
- VII. Prevé un Sistema de Alertas;
- VIII. Dispone la elaboración de un Informe de Situación Especifica;
- IX. Menciona el que la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación se podrá allegar de apoyo forense aunado a que se podrán llevar a cabo operativos específicos; y



- X. Modifica el procedimiento para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como para el Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación;
- 2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y reforma a los artículos 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Vidal Llerenas Morales así como diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional:
  - Establece un Sistema Nacional de Fiscalización así como las Bases del Subsistema Nacional de Evaluación;
  - Refiere que en la fiscalización se observaran los derechos humanos de los entes fiscalizados;
  - III. Las Auditorías del Desempeño las clasifica en forenses, de obra pública e inversiones físicas, de riesgos, de legalidad, de seguimiento y durante el ejercicio;
  - IV. Define el concepto de deuda pública, deuda contingente y deuda garantizada;
  - V. Dispone un Informe General Previo, un Informe Especifico de Auditoria, un Informe sobre Estabilidad de las Finanzas Públicas y un Informe sobre la Situación Económica;



- VI. Prevé un Sistema de Alertas;
- VII. Considera Auditorias Excepcionales cuando lo soliciten los legisladores mediante la firma del 10% de los Diputados;
- VIII. Incorpora los Delitos de Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, así como el de información, sobre la negación de entregar información por parte de los entes fiscalizados, así como la entrega de los mismos, respectivamente;
- IX. Refiere que preferentemente la presentación de la Cuenta Pública se realizará el 15 de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente;
- X. Señala la posibilidad de ampliar el plazo respecto a la entrega de los Informes Individuales;
- XI. Menciona el que la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación se podrá allegar de apoyo forense aunado a que se podrán llevar a cabo operativos específicos; y
- XII. Dispone que los requisitos para satisfacer el cargo de Auditor Superior de la Federación, entre otros, será el presentar la declaración fiscal.



- 3. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:
  - Establece un Sistema Nacional de Fiscalización así como las Bases del Subsistema Nacional de Evaluación;
  - II. Refiere que en la fiscalización se observaran los derechos humanos de los entes fiscalizados;
  - III. Las Auditorías del Desempeño las clasifica en forenses, de obra pública e inversiones físicas, de riesgos, de sistemas, de legalidad, de objetos compartidos y de seguimiento;
  - IV. Define el concepto de deuda pública, deuda contingente y deuda garantizada;
  - V. Menciona que la Comisión de Vigilancia someterá a consideración del Pleno los Informes Individuales así como el Informe General Ejecutivo a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública;
  - VI. Prevé la obligación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que lleve un registro único sobre los financiamientos y obligaciones contraídas o emitidas por los sujetos obligados;



- VII. Dispone diversas atribuciones al Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- VIII. Modifica el mecanismo de designación del Auditor Superior de la Federación; y
- IX. Refiere como requisitos que deberá satisfacer el Auditor Superior de la Federación así como los Auditores Especiales, el presentar la declaración fiscal.
- 4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por diversos Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:
  - I. Se traslada los procedimientos de responsabilidad administrativa resarcitorios;
  - II. Se prevé que el Informe General Ejecutivo se someterá a votación del Pleno a más tardar el 30 de Septiembre del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública; y
  - III. Se establece la fiscalización de las participaciones federales en lugar del gasto federalizado;



### **CONSIDERACIONES**

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones del País y del Estado de Derecho, el cual origina violaciones a los derechos humanos, distorsiona los mercados de finanzas públicas y privadas y menoscaba la calidad de vida.

En consecuencia, origina la pérdida de credibilidad en el sistema político así como en sus líderes, debilita las instituciones y genera un ambiente de frustración y descontento por parte de la sociedad y de los propios servidores públicos.

Diferentes causas son las que originan la corrupción, se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones, concesiones, etc.); un marco institucional débil en coordinación en materia de supervisión, sanciones, transparencia, entre otras, y además, la lentitud en la impartición de justicia.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano en las últimas décadas, en particular a partir del año 2000 que representó un parte aguas, pues se creó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la cual fue aprobada el 20 de diciembre de 2000, y con ella se creó la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar los recursos públicos que ejercen las entidades fiscalizadas, dichos esfuerzos, debe decirse, no han resultado suficientes para combatir esta problemática.



En esa tesitura, el pasado 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Tras la publicación del Decreto en materia de combate a la corrupción, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, faculta y constriñe al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:

- a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;
- c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y
- d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Asimismo, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto referido establece, por una parte, la obligación de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto

To Williams



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LASDIVERSAS INICIATIVAS CON PROVECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN Y REFORMAN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y -LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

en el decreto citado y en las leyes que derivan del mismo; y, por otra, señala que el Congreso de la Unión deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en la fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto, entre las que se encuentran la que hoy nos ocupa, que es la fiscalización y rendición de cuentas públicas.

Dicho Decreto Constitucional, tuvo y tiene como objeto el combatir la corrupción y eficientizar la prestación del servicio público; es así como fue concebido por el Constituyente Permanente.

En ese sentido, para que se alcance el mencionado objeto se tiene que producir el referido andamiaje jurídico, para que en su conjunto desde sus diferentes trincheras atiendan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello realmente se combata a la corrupción que prevalece en la vida pública.

Por tanto, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual se prevé a partir del referido Decreto, las Comisiones Dictaminadoras de la Colegisladora, se encuentran estableciendo como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el principio de la fiscalización superior de la gestión y recursos públicos, a partir de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las entidades de fiscalización de las Legislaturas de los Estados y de la de hoy Ciudad de México.



En esa guisa y de acuerdo a la presente temática que nos ocupa, la rendición de cuentas sobre la gestión pública y sus resultados es, tal vez, la columna vertebral de todo el funcionamiento de una sociedad organizada como Estado democrático, ya que implica una seguridad tanto para las instituciones como para las personas, generando con ello un bienestar social en general, además de las repercusiones económicas que pudiera representar. El diseño jurídico de las instituciones encargadas del control y vigilancia de los recursos públicos estaduales, permite observar el grado de desarrollo de las democracias y la salvaguarda del Estado de Derecho.

La situación que presenta actualmente la fiscalización en el País, a pesar de los esfuerzos realizados, advierten que su diseño institucional debe ser renovado y actualizado para con ello propiciar un ambiente sano en esta materia.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de la legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad de las autoridades y se garantice el fin último del estado de derecho: la justicia. Por ello, el Sistema se integra por instancias competentes y afines, cuyo objeto es coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad y la participación ciudadana.

El Sistema Nacional Anticorrupción está integrado por diferentes principios que a través de la Ley Fundamental del País regulan nuestro Estado Mexicano, entre otros: la fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. De esta forma el diseño legislativo no reduce la integración del Sistema a un esquema estrictamente dirigido a la Administración



Pública, sino que también asume un Sistema Abierto en donde funcionarios y sociedad participen.

· Chillippin

En este sentido, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción tuvo como principal objetivo establecer las bases del nuevo marco jurídico que deberá permitir al Estado Mexicano combatir de manera frontal aquellas prácticas tan nocivas para la sociedad y el servicio público. Así, esta reforma tiene dos frentes, por una parte rediseña el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, e incluye como sujetos de la misma a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; por otra, eleva al rango de delito cualquier conducta que pueda ser considerada, en términos de la legislación penal aplicable, como un hecho de corrupción.

Acorde con lo anterior, la reforma constitucional también se enfocó en renovar la forma en la que se realizará la fiscalización superior de los recursos públicos federales, a fin de que la Auditoría Superior de la Federación tome un papel preponderante en la prevención y promoción de las responsabilidades administrativas y penales que identifique derivado del ejercicio de sus labores de fiscalización, con el fin de que, mediante sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resarzan los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

El objetivo de esta nueva Ley que se propone en materia de fiscalización y rendición de cuentas públicas es fortalecer la Auditoría Superior de la Federación en su capacidad para analizar las cuentas públicas, formular las observaciones correspondientes a las entidades fiscalizadas, rendir los informes que correspondan a la Cámara de Diputados



y generar la actuación que competa a otras autoridades en materia de investigación de presuntos ilícitos penales y administrativos, todo ello en consonancia con el que será el Sistema Nacional Anticorrupción y las nuevas conductas que junto con sus sanciones serán establecidas en la ley de la materia.

Así pues, respecto al andamiaje que nos ocupa, que es el de las leyes que regulan la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación, debemos advertir entre otros, los siguientes tópicos jurídicos que se introdujeron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende se deben incorporar a las leyes vigentes de la materia:

- Fecha de presentación de la Cuenta Pública, así como la ampliación del mismo en su caso;
- La emisión de un Informe General Ejecutivo resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual deberá ser presentado a la Cámara de Diputados el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, así como la ampliación de presentación del mismo;
- Conclusión de la Cuenta Pública, la cual deberá de ser a más tardar el 31 de Octubre del año siguiente al de su presentación;
- La emisión de Informes Individuales de Auditoría que concluya durante el periodo respectivo, los cuales deberán ser presentados a la Cámara de



Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;

- Revisión de información del ejercicio actual y de anteriores al de la Cuenta Pública;
- Fiscalizar en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales;
- Fiscalizar en el caso de los Estados y Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales;
- Fiscalizar directamente por la Auditoría los recursos federales que se destinan y
  ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así
  como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o
  cualquier otra figura jurídica;
- La emisión de un Informe de Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas correspondientes a los Informes Individuales, el cual deberá ser entregado a la Cámara de Diputados los días 1 de los mese de mayo y noviembre de cada año;
- Los procedimientos a instar en caso de existir irregularidades en la fiscalización,
   ya sea ante la propia Auditoría Superior de la Federación, el Tribunal Federal de

ور شاند م



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LASDIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN Y REFORMAN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y -LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Justicia Administrativa, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante la propia Cámara de Diputados; y

El procedimiento de designación del Auditor Superior de la Federación;

Ahora bien, analizando el contenido de las Iniciativas que nos ocupan, se desprenden que algunas figuras jurídicas son coincidentes empero otras exceden, rebasan o introducen aspectos jurídicos ajenos a lo que establece el Decreto Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, el cual es la génesis de dichas Iniciativas en materia de fiscalización y rendición de cuentas públicas.

Consideramos, que la materia de fiscalización y rendición de cuentas, por tratarse de un eje rector que forma parte de un todo, como lo es el combate a la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción, y que además actualmente la colegisladora se encuentra haciendo lo propio con otros ejes rectores, es por lo que estimamos que para que exista una comunión entre el andamiaje jurídico que se deba aprobar en el Congreso de la Unión, el que se recoja las figuras jurídicas que se incorporaron a la Ley Fundamental del País en materia de fiscalización, así como los tópicos jurídicos en concordancia con el inminente Sistema Nacional Anticorrupción, para que de esta forma no se distorsione lo que pretendió el Constituyente Permanente al expedir el multicitado Decreto Constitucional.

Por tanto, se considera necesario expedir una Ley Federal en esta materia, dado que lo debido y adecuado es incorporar los aspectos jurídicos introducidos a la Carta Magna en esta materia y que comulgan con el próximo Sistema Nacional Anticorrupción. Se cree oportuno el expedir una Ley, puesto que son diversas figuras y herramientas



jurídicas las que se deben incorporar a ordenamiento legal en materia de fiscalización, por tanto para dar coherencia al texto normativo es por lo que se propone una nueva ley adoptando elementos contenidos en el conjunto de las iniciativas que se analizan.

Además, siguiendo el proceso legislativo de la colegisladora respecto a los demás ejes rectores que involucran el combate a la corrupción, creemos que lo más prudente y sensato es que el decreto que se propone más adelante se encuentre en sintonía con el resto de los documentos jurídicos que tienen que ver con este objeto.

No obstante debemos mencionar, que si bien este dictamen representa un importante esfuerzo legislativo como eje rector para sentar las bases de un proyecto que pretende combatir la corrupción, el cual se encuentra en comunión con el Decreto Constitucional en esta materia así como con el resto de los documentos jurídicos que se ven inmersos en el combate a la corrupción, también hay que reconocer que existe un largo camino por recorrer en el esfuerzo conjunto del gobierno, iniciativa privada y sociedad civil, para erradicar de fondo este mal que se ha infiltrado en todos los ámbitos de la vida pública y privada de la forma de hacer negocios en México.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora considera que el dictamen es acorde con las reformas realizadas a la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, las cuales se pueden sintetizar en tres ejes fundamentales:

- Las funciones de revisión y fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación (arts. 74, fracción VI y 79);
- La organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación, que deberán considerar el nuevo esquema sancionatorio en materia de



responsabilidades administrativas (art. 73, fracción XXIV y 109 de la Constitución Federal), y

· 0307.2

 La coordinación y evaluación, por parte de la Cámara de Diputados, del desempeño de las funciones de la ASF (art. 74, fracción II, de la Constitución Federal).

En esa tesitura, esta Comisión recoge de todas y cada una de las iniciativas que nos ocupan las figuras jurídicas incorporadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización para que de la misma forma sean incorporadas a la ley de la materia. Aunado también, a las aportaciones realizadas por la sociedad civil.

Por tanto esta Comisión Dictaminadora coincide con la necesidad de cumplir con el mandato constitucional y expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el orden Federal, que contenga las nuevas atribuciones que establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la reforma del 27 de mayo del 2015 en materia de combate a la corrupción, en relación a la fiscalización de los recursos federales y la rendición de cuentas.

La propuesta de Ley que se somete a consideración del Pleno de la Cámara, es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, así como de las participaciones federales, para lo cual se establecen los principios y alcances de la fiscalización y rendición de cuentas además de la organización y atribuciones que la Auditoría Superior de la Federación tiene a la luz de reforma mencionada.



En relación a la Cuenta Pública, el decreto que se aprueba atiende al nuevo esquema que se planteó en la reforma constitucional al establecerse que la fiscalización de la Cuenta comprenderá la fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, y de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará de manera directa las operaciones que involucren recursos públicos federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, los gastos fiscales, el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Atendiendo al contenido del segundo párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Federal, esta Comisión Dictaminadora reconoce la importancia de que la Auditoría Superior de la Federación haga valer la facultad exclusiva que la propia Norma Fundamental le otorga para fiscalizar directamente todos los recursos públicos federales.

Lo anterior se vislumbra como un nuevo mecanismo de control que hará más efectiva la revisión del ejercicio de recursos públicos federales que son ejercidos por Estados y



municipios. Así, el gasto federalizado será fiscalizado únicamente por la Auditoría Superior de la Federación, lo que no sólo trae como consecuencia una importante concentración de atribuciones en dicho órgano de fiscalización superior sino que, además, implica que la nueva Ley de Fiscalización deberá tener ajustes importantes respecto a su antecesora.

Al respecto, en el dictamen se establece de manera precisa lo relativo a la fiscalización del gasto federalizado por la Auditoría. En este sentido, es importante señalar que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente, prevé la posibilidad de que la Auditoría celebre convenios con diversas autoridades locales a fin de colaboren con aquella en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por Estado y municipios, siendo que para tal efecto dicha ley contempla el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, mismo que tiene por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, ello mediante la entrega de hasta el 50% de los recursos contenidos en el Programa a las autoridades locales que hubieren celebrado los citados convenios.

Atendiendo a que la Constitución Federal prevé expresamente que la fiscalización de los recursos federales debe ser realizada de manera directa por la Auditoría, las citadas disposiciones de la ley vigente quedan obsoletas, razón por la que el presente dictamen ya no contempla la posibilidad que la Auditoría celebre convenios con autoridades locales para la fiscalización del gasto federalizado y, por tanto, tampoco se prevé la existencia del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.



Es importante destacar que los mecanismos de coordinación quedaron permitidos, constitucionalmente, sólo para el caso de fiscalización de participaciones federales, por lo que el presente dictamen respeta el texto constitucional al respecto y crea la obligación a la Auditoría Superior de la Federación para expedir los lineamientos que regulen los convenios que pudiere llegar a celebrar con las entidades para tal efecto.

La fiscalización superior, de la misma forma, comprenderá la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

La emisión de esta Ley es uno de los productos legislativos que integran el paquete de reformas para reglamentar la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, como se señaló en el apartado de Antecedentes de este dictamen.

Esta Comisión Dictaminadora ha realizado un esfuerzo, en coadyuvancia con el Grupo de Trabajo respectivo así como con la sociedad civil, a efecto de que se encuentren armonizadas las relaciones y competencia entre la Auditoría Superior de la Federación y los órganos que componen el Sistema Nacional Anticorrupción y las encargadas de ventilar las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto Constitucional.

En efecto, se requiere que la Fiscalización Superior de la Federación, que es un tramo de relevancia en materia de combate a la corrupción, se desarrolle en completa sincronía con las demás figuras del mismo, como lo son la Fiscalía Especializada, dependiente de la Institución del Ministerio Público de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Órganos Internos de Control de los tres órdenes de gobierno, entre otros.



La Comisión Dictaminadora establece una definición general de órganos internos de control. No obstante lo anterior, reconoce la diversidad de entes públicos a los cuales les aplica la ley materia del dictamen, y por ende, que sus unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los mismos entes, no siempre coinciden con aquella encargada de la investigación, substanciación y, en su caso, sanción de faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo tanto, dicha definición general se establece sin menoscabo de que cada ente público establezca de manera interna qué unidad desempeña cada una de las funciones antes señaladas, en términos de la legislación aplicable y sus leyes o estatutos orgánicos.

No pasa desapercibido a esta Comisión Dictaminadora, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga un papel relevante a la Auditoría Superior de la Federación en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como que los proyectos de su Ley Reglamentaria, que se encuentran en la Colegisladora, prevén la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como parte del Sistema referido en primer lugar.

Al respecto, en este dictamen se buscó reforzar el proyecto que se discute en el Senado de la República y establecer facultades para la Auditoría Superior de la Federación que vayan en relación con su participación en el Sistema Nacional Anticorrupción.

Así dentro del marco de las reforma anticorrupción, respecto a las nuevas disposiciones en materias de responsabilidades, esta Comisión Dictaminadora considera de principal importancia explicar el alcance las disposiciones legales que se proponen en esta nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,



relacionadas con el nuevo papel que tendrá la Auditoría Superior de la Federación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Al respecto, resulta necesario considerar que, si bien es cierto la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción eliminó la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación pueda fincar responsabilidades resarcitorias a los responsables de causar daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, al establecer la facultad exclusiva de fincar dichas indemnizaciones al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también lo es que le dio un papel preponderante a la misma en la investigación y substanciación de faltas administrativas graves..

Es en ese tenor que en el presente dictamen se prevé la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para investigar, substanciar y promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, en especial aquellas que se adviertan del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y que deriven en un daño al erario público.

En tal virtud, en el-Título Quinto de esta Ley, se regulan con claridad las acciones que la Auditoría Superior de la Federación podrá promover en caso de encontrar irregularidades derivado de la fiscalización superior.

Por ello se establece que la Auditoría Superior de la Federación, en materia de responsabilidades y de combate a la corrupción, podrá: i) promover responsabilidades administrativas por la comisión de faltas administrativas graves; ii) dar vista a los órganos internos de control por la comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el punto anterior; iii) presentar denuncias y querellas penales; iv)



and the second of the second o

coadyuvar a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y v) presentar denuncias de juicio político a la Cámara de Diputados.

Respecto a la promoción de responsabilidades administrativas por la comisión de faltas administrativas graves, la Auditoría Superior de la Federación contará con una unidad o autoridad investigadora y otra unidad o autoridad substanciadora, conforme a lo que establecerá la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuáles no podrán residir en el mismo servidor público, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal.

Será labor de la autoridad investigadora de la Auditoría, integrar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a fin de presentarlo ante la autoridad sustanciadora de la propia Auditoría, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicho informe se podrá presentar incluso previo a la finalización de la auditoría en cuestión si se estima que existen elementos que acrediten la existencia de una falta administrativa grave o actos de particulares vinculados con la misma.

Resulta necesario señalar que regularmente, aunque no en todos los casos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivará de la falta de solventación de los pliegos de observaciones que la Auditoría Superior de la Federación realice a las entidades fiscalizadas durante la fiscalización superior, o bien derivado de las auditorías practicadas al ejercicio en curso o anteriores cuando ello sea procedente en términos de la propia ley, sin perjuicio de que éstas puedan emanar en cualquier momento del ejercicio de las funciones de la Auditoría Superior.

Es por lo anterior que el diseño institucional de la Auditoría Superior de la Federación que se pretende crear a través del presente dictamen responde también a que las



auditorías sean realizadas con un enfoque distinto al investigador en materia de responsabilidades, es decir, los pliegos de observaciones que se llegaren a formular no forzosamente deban de ser causales de responsabilidades por la comisión de faltas administrativas graves, sino que éstas serían detectadas por una autoridad distinta a la auditora, la investigadora, y procedería a realizar las gestiones y acciones necesarias para allegarse de información y generar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, desvinculado del curso legal que corra cualquier auditoría de la cual pudo haberse originado dicho Informe.

Presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, corresponderá a la autoridad substanciadora de la Auditoría admitirlo y dar inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emplazando para tal efecto al presunto infractor a fin de que comparezca en la audiencia inicial y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Posteriormente a la celebración de la audiencia inicial, en términos del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior de la Federación deberá integrar el expediente correspondiente y remitirlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que será el que continuará con el procedimiento y resolverá sobre responsabilidad del presunto infractor y, en su caso, impondrá las sanciones que procedan, incluida la indemnización para el resarcimiento de los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos por la comisión de faltas administrativas graves por parte de servidores públicos, o actos de particulares vinculados a las mismas.

Es importante mencionar que, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora de la Auditoría Superior de la Federación

William .



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LASDIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN Y REFORMAN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y -LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

será parte en el procedimiento de responsabilidades administrativas, tanto durante la etapa de substanciación ante la propia Auditoría, como en la fase de resolución ante el citado Tribunal.

Asimismo, se destaca que el dictamen prevé que la Auditoría Superior de la Federación podrá denunciar ante los órganos internos de control, en cualquier momento, la comisión de faltas administrativas no graves, permitiendo así que la Auditoría Superior de la Federación destine sus esfuerzos de investigación y substanciación en materia de responsabilidades con el fin de que se sancionen a los servidores públicos que cometan faltas graves, en especial, en atención a la naturaleza de las funciones de la misma Auditoría, aquellas que deriven en un daño al erario público.

Por otro lado, atendiendo al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Comisión Dictaminadora estima indispensable adecuar las facultades de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de que ejerza las facultades constitucionales y legales en materia de responsabilidades administrativas de manera congruente con lo que establecen las disposiciones aplicables.

Cabe destacar que esta Comisión Dictaminadora consideró procedente recoger las propuestas de los diferentes partidos que presentaron iniciativas en el tema, a efecto de que el Informe General Ejecutivo, se constituyera en un documento de análisis y estudios realizados por la Auditoría Superior de la Federación y que permitieran conocer sus resultados globales y la principal estadística derivada de la acción fiscalizadora y no sólo la suma de los informes individuales presentados con antelación.



En ese orden de ideas, en el transcurso del año, la Cámara de Diputados conocerá en los informes individuales, los informes semestrales, los informes específicos; en el Informe General, en cambio, esta Soberanía tendrá una perspectiva general y concentrada de la labor de la Auditoría Superior de la Federación.

En el diseño aprobado por esta Comisión Dictaminadora, además, se permitirá a la Auditoría Superior de la Federación que una vez que presente los informes individuales a la Cámara de Diputados, se inicie su proceso de solventación, por parte de los entes auditados y, en su caso, de emisión de acciones definitivas, lo que dinamiza los plazos de la fiscalización, en beneficio de la sociedad de nuestra Nación.

Esta Comisión Dictaminadora aprueba que la Auditoría Superior de la Federación informe a la Cámara, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, dicho informe será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente, conforme a lo siguiente:

establezca la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales



presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

- En dicho informe, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las conductas y las sanciones y sus alcances que al efecto hayan procedido.
- Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.
- En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Los informes que presente la Auditoría Superior de la Federación, necesariamente deben ser analizados por la Cámara de Diputados, tanto en el fondo, para conocer el ejercicio del gasto público y el cumplimiento de los programas federales, como para evaluar el desempeño de la propia Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.



En ese sentido, consideramos conveniente que sea la Comisión de Vigilancia quien, auxiliada por la Unidad de Evaluación y Control, siga siendo la autoridad de esta Cámara responsable de realizar el análisis y la evaluación, así como presentar las conclusiones y recomendaciones tanto a la Auditoría Superior de la Federación, como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Se conserva el mandato establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados, en el sentido de que el análisis realizado por la Comisión de Vigilancia a los informes de la Auditoría Superior de la Federación, sea uno de los tres insumos relevantes para la dictaminación de la Cuenta Pública. Los otros dos son la propia Cuenta Pública y los informes de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

En este proyecto esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer que la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, y no el 30 de septiembre, como se encuentra en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente, a efecto de armonizar la nueva Ley con el mandato constitucional contenido en su artículo 74, fracción VI; párrafo cuarto.

Esta Comisión también recogió y armonizó las propuestas contenidas en las iniciativas que se dictaminan a efecto de que la Auditoría Superior de la Federación también fiscalice las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios, además del destino y ejercicio de los recursos derivados de dichos empréstitos.



La fiscalización de los mismos tiene por objeto verificar si dichos ámbitos de gobierno los ejercieron conforme a las bases generales que establezca la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios y a las bases que establezcan las legislaturas de las entidades en la Ley correspondiente.

Esta Comisión Dictaminadora, propone que, en el caso de la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios, la Auditoría Superior de la Federación verifique entre otras si estas autoridades:

- Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento respectivo;
- Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, ingresos propios y otros recursos federales transferidos, en los términos previstos en la Ley, para garantizar o cubrir los financiamientos, créditos, empréstitos y obligaciones financieras contraídas, de acuerdo con la capacidad de pago, el destino previsto de los recursos, y las sostenibilidad de las finanzas públicas y de la deuda pública;
- Cumplieron con la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus obligaciones, pasivos, financiamientos, créditos, arrendamientos financieros, asociaciones o sociedades público-privadas, empréstitos y obligaciones financieras, en el registro público único que al efecto se establezca, de manera oportuna, precisa, fiable, completa, correcta y transparente;



- Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la Federación, mediante la secretaría, a fin de mantener la garantía respectiva, para lo cual se evaluarán periódicamente indicadores sobre postura fiscal, solvencia, sostenibilidad y riesgos, en los términos establecidos en la Ley;
- Cumplieron con la transparencia y rendición de cuentas prevista en las disposiciones aplicables, y
- Aplicaron las sanciones definidas en la Ley para los servidores públicos que no observaron los ordenamientos en materia de deuda pública, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

Un aspecto más a regular en la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, es la relativa a la facultad constitucional para que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice ejercicio anteriores a la Cuenta Pública en revisión o, inclusive, la que se encuentra en curso; para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Dictaminadora considera procedente que se requiera para estos casos:

- Que se presenten denuncias fundadas;
- Que mediante esas probanzas se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, y

or B. Bayers



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LASDIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN Y REFORMAN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y -LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

 Que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, autorice la revisión de los ejercicios anteriores o del ejercicio en curso.

En este proyecto se retoman algunas de las causales establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente para la revisión de situación excepcional, y se reforzaron con las propuestas contenidas en las iniciativas que se dictaminan, con el objetivo de que la facultad concedida a la Auditoría Superior de la Federación sea ejercida debidamente y aplicada a asuntos relevantes, que permitan fortalecer la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados en la materia.

Desde luego, al tenor de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se establece en este proyecto la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para realizar sus auditorías conforme a su autonomía técnica, así como de promover las acciones que correspondan.

La Auditoría Superior de la Federación deberá rendir un informe específico a la Cámara de Diputados, en el caso de que ejercite esta facultad.

Aunque la Auditoría Superior de la Federación ya no tendrá la facultad de imponer sanciones resarcitorias, derivado de la reforma constitucional anticorrupción, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente conservar lo relativo al recurso de reconsideración, en razón de que la referida Entidad de Fiscalización Superior sí está facultado para imponer multas a las personas por el incumplimiento a sus requerimientos.

En el caso, coincidimos los legisladores integrantes de esta Comisión, en el sentido de que este medio de defensa permitirá que la Auditoría Superior de la Federación revise



su propia determinación y, así, evitar que el cien por ciento de las personas que se inconformen con la multa acudan al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que de por sí tiene una gran carga de trabajo, cuando se puede resolver la controversia en el seno de la misma Auditoría.

Se conserva en el proyecto la naturaleza jurídica y las funciones esenciales de la Comisión de Vigilancia, que es el órgano de la Cámara de Diputados encargado de conducir las relaciones entre la Auditoría Superior de la Federación y esta Soberanía, además de realizar la evaluación del desempeño de la Entidad de Fiscalización Superior.

Proponemos que la evaluación del desempeño encomendada a la Cámara por el artículo 74 Constitucional y que realizará la Comisión de Vigilancia, tenga por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan.

Por otra parte, se destacan, entre otras, las siguientes facultades para la Comisión de Vigilancia:

 Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;



- Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, los informes correspondientes, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;
- Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y del Gasto Federalizado, y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- Citar, por conducto de su Mesa Directiva, al Titular de la Auditoría Superior de la Federación para conocer de los informes respectivos;
- Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;
- Invitar a la sociedad civil organizada a que participe en las sesiones ordinarias de la Comisión;
- Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer



lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización; y

Coadyuvar con la Cámara de Diputados en la propuesta de los candidatos a
 ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la
 solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del
 artículo 79 Constitucional.

También la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación tendrá la rectoría directa de su órgano técnico auxiliar, que es la Unidad de Evaluación y Control, para lo cual se le faculta entre otros para:

- Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control;
- Aprobar el programa de actividades de la Unidad de Evaluación y Control y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
- Ordenar a la Unidad de Evaluación y Control la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;
- Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad de Evaluación y Control para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad de Evaluación y Control, y



 Analizar la información, en materia de fiscalización superior de la federación, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicados vinculados con los resultados de la fscalización cuando del análisis se requiera.

Esta Comisión Dictaminadora consideró procedente no reproducir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en cuanto que regula las áreas de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación ya que las mismas le corresponden a esa Auditoría, debido a su autonomía de gestión.

No es óbice lo anterior, para que en este proyecto se señalen las atribuciones del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, ya que las mismas, por su naturaleza, deben estar en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para darle certeza a la Institución y a las personas.

Evidentemente estas atribuciones se armonizaron con las nuevas facultades de la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Esta Comisión Dictaminadora considera adecuado que la Unidad siga siendo un órgano técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y que le auxilie en el ejercicio de sus atribuciones.

De la misma forma, se armonizaron las funciones de la Unidad de Evaluación y Control y de su Titular, al marco jurídico derivado de la investigación, desahogo y solicitud de



imposición de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, que le corresponden.

La Unidad de Evaluación y Control está bajo el mando jerárquico y la supervisión directos de la Comisión de Vigilancia.

Se dispone en el dictamen que se aprueba que la Comisión de Vigilancia reciba solicitudes de la sociedad civil, en relación al programa anual de auditorías que realiza la Auditoría Superior de la Federación; así como del funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Por otro lado, y en sintonía y consonancia, también se considera pertinente, el reformar la Ley de Coordinación Fiscal así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a efecto de precisar la coadyuvancia de la entidades fiscalizadoras locales con la Auditoría Superior de la Federación en el proceso de fiscalización así como cambiar la denominación del Distrito Federal por la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión acuerdan, con base en las consideraciones expresadas, aprobar el cuerpo del documento que se propone a continuación; en tal virtud, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y EL ARTÍCULO 70 DE LALEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

# LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

# TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

### Capítulo Único

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;



- III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y
- **IV.** El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y, el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

#### Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y



gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

**Artículo 3.-** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

#### Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior de la Federación: el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI y 79 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Auditorías: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;



- III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- V. Cámara: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- VI. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara;
- VII. Comisión de Presupuesto: la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara;
- VIII. Cuenta Pública: la Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, y sus



homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

X. Entidades Federativas: los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México;

XI. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales o las participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Federal de las Entidades Paraestales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XII. Entidades fiscalizadoras locales: las que están previstas en el artículo 116, fracción III, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



**XIII.** Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;

**XVI.** Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVII. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;



**XVIII.** Hacienda Pública Federal: conjunto de bienes y derechos de titularidad de la Federación;

XIX. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los poderes de la unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**XX.** Informe General: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

**XXI.** Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXII.** Informes Individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

**XXIII.** Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

**XXIV.** Órgano constitucional autónomo: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o



en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

**XXV.** Órgano interno de control: las unidad es administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**XXVI.**Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente;

**XXVII.** Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**XXVIII.** Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

**XXIX.** Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



**XXX.** Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXI. Tribunal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

XXXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, y

**XXXIII.** Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5.-Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI, y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.



Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden.

**Artículo 8.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 9.-**Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.



Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o participaciones federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior de la Federación, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior de la Federación determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.



**Artículo 10.-** La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas se físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;



V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 11.-La negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal Federal.



**Artículo 12.-** El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Auditoría Superior de la Federación realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

# TÍTULO SEGUNDO De la Fiscalización de la Cuenta Pública

## Capítulo I De la Fiscalización de la Cuenta Pública

**Artículo 13.-** La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,



conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

#### Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
- a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
- b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
- c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos,



y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación;

- d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
- i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
- iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;



- **b)** Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y
- c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y;
- IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.
- **Artículo 15.-**Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:
- I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía y denuncias de juicio político, y



#### II. Recomendaciones.

Artículo 16.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación.

**Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;



III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

- IV. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales;
- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;



VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes Federal de Deuda Pública, de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

**VIII**. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental:

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido



subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Las entidades de fiscalización superior locales;
- d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en



términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore e'n los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

**XII.** Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas



administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones:

**XV.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación\_fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior de la Federación, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.



Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

**XVII.** Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

**XVIII.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

**XX.** Participaren el Sistema Nacional Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley general en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales:



XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior de la Federación lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

**XXII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

**XXIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior de la Federación;

**XXIV.** Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

**XXV.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

**XXVI.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;



**XXVII.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como a los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

**XXVIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

**Artículo 18.-** Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

**Artículo 19.-** La Auditoría Superior de la Federación podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 20.- La Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.



A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 310 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior de la Federación un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior de la Federación valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.



**Artículo 21.-** Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

**Artículo 23.-** La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte



necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización locales deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

**Artículo 25.-** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 26.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior de la Federación.



En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior de la Federación deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior de la Federación o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.



Artículo 28.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

**Artículo 30.-** Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 31.-** Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 32.- La Auditoría Superior de la Federación será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados



para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

# Capítulo II Del contenido del Informe General y su análisis

**Artículo 33.-** La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente a la Cámara, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

La Cámara de Diputados remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de su junta directiva, el Auditor Superior de la Federación y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

### Artículo 34.- El Informe General contendrá como mínimo;

I. Un resumen de las auditorías realizadas, y las observaciones realizadas;



- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes de la Unión, la Administración Pública Federal, el gasto federalizado y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y
- VII. La demás información que se considere necesaria.

# Capítulo III De los Informes Individuales



LXHI LEGISLATURA
Artículo 35 Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20- de febrero del-año-siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.
Artículo 36 Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:
I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;
IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y



VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página en Internet de la Auditoría Superior de la Federación, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 37.-** La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

**Artículo 38.-** La Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre



de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.



En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

# Capítulo IV

### De las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización

Artículo 39.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 40.- La Auditoría Superior de la Federación al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:



- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades



administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Cámara la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

**Artículo 41.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su



atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar, las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Cámara un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- La Auditoría Superior de la Federación, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Cámara, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.

# Capítulo V De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública



Artículo 44.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior de la Federación, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 45.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior de la Federación la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior de la Federación de la Federación o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior de la Federación, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.



Artículo 46.- La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

#### TÍTULO TERCERO

De la fiscalización de recursos federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares, así como de las participaciones federales

## Capítulo I De la Fiscalización del Gasto Federalizado

Artículo 47.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se



ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

**Artículo 49.-** Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones correspondiente.



Asimismo, en los casos en que sea procedente en términos del Título Quinto de esta Ley, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

# Capítulo II De la Fiscalización de las Participaciones Federales

**Artículo 50.-** La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará de manera directa las participaciones federales.

En la fiscalización superior de las participaciones federales se revisarán los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, e incluirá:

- I. La aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales;
- II. La oportunidad en la ministración de los recursos;
- **III.** El ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables, y el financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados con participaciones federales, y



IV. En su caso, el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en los presupuestos locales.

V. La deuda de las entidades federativas garantizada con participaciones federales.

**Artículo 51.** La Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo marco de la coordinación, la Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos técnicos que deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno. Asimismo deberán velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente y con perspectiva. Dichos lineamientos contendrán como mínimo:

I. Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías, así como indicadores que permitan evaluar el desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales con las que se hayan implementado los mecanismos de coordinación, exclusivamente respecto al cumplimiento de los mismos;



II. Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de las participaciones federales;

III. La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro delos programas, y

IV. En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar.

La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que correspondan, independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la evaluación de conformidad con los indicadores mencionados en la fracción I anterior, arroje un desempeño de la entidad fiscalizadora en cuestión cincuenta por ciento menor a la media de las evaluaciones de las demás entidades fiscalizadoras locales, en los últimos dos años.

Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo directamente la fiscalización de participaciones federales independientemente del mecanismo de coordinación que hubiere celebrado o implementado. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación informará de manera semestral a la Comisión, respecto-de los mecanismos de coordinación celebrados, así como de los resultados del desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales correspondientes con los que se coordinó.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley,



fiscalizar la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal en curso o respecto a años anteriores.

# Capítulo III ---

De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública de las Entidades Federativas y Municipiosque cuenten con Garantía del Gobierno Federal.

Artículo 52.- La Auditoría Superior de la Federación, respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, otorgue el Gobierno Federal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Estados y Municipios, deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal, y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado dichos gobiernos estatales y municipales.

**Artículo 53.** La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por las entidades federativas y municipios que cuenten con la garantía de la Federación, tiene por objeto verificar si dichos ámbitos de gobierno:

I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:



- a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;
- **b)** Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y
- c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la Federación, a fin de mantener la garantía respectiva;
- II. Se formalizaron conforme a las bases que establezcan las legislaturas de las entidades en la Ley correspondiente:
- **a)** Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligacionescontratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura, y
- **b)** Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

Artículo 54.- En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal la Auditoría Superior de la Federación revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos



administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

**Artículo 55.** Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

**Artículo 56.-** Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por las entidades federativas y municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

**Artículo 57.-** La Auditoría Superior de la Federación, verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los municipios, con base en la Ley de la matería y en los convenios que para ese efecto se suscriban con las Entidades Federativas y los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

# Capítulo IV

De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios



**Artículo 58.-** La Auditoría Superior de la Federación, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
  - II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y
  - III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### **TÍTULO CUARTO**

# De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su



desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior de la Federación deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.



**Artículo 61.-** Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior de la Federación informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

**Artículo 62.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior de la Federación autorizará, en su caso, la revisión de la



gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

**Artículo 63.-** Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior de la Federación.

**Artículo 64.-** La Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior de la Federación, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 38 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe a la Cámara, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.



## **TÍTULO QUINTO**

# De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

### Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos

**Artículo 67.-** Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
  - II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes



públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior de la Federación podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y



V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Cámara de Diputados que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior de la Federación, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

**Artículo 68.-** La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.



Artículo 69.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Federación a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 70.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.



El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Federación a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá-las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 91 de esta ley.

Artículo 73.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus



promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 74.- La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

#### Capítulo II

#### Del Recurso de Reconsideración

**Artículo 75.-** La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;



- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior de la Federación prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. La Auditoría Superior de la Federación al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de



impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

**Artículo 76.-** La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

**Artículo 77.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación el pago de la multa.

# Capítulo III

## De la Prescripción de Responsabilidades

**Artículo 78.-** La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.



En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 79.-** Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

# **TÍTULO SEXTO**

De las Funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único

De la Comisión

Artículo 80.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:



- Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;
- III. Presentar a la Comisión de Presupuesto, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara:
- IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior de la Federación para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;



VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

**VII.** Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;



- IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;
- X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;
- XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;
- XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
- XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;
- **XV.** Analizar la información, en materia de fiscalización superior de la federación, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicados vinculados con los resultados de la fiscalización;



**XVI.** Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### Organización de la Auditoría Superior de la Federación

## Capítulo I

### Integración y Organización

Artículo 83.- Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Titular de la Auditoría Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.



ري څون

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LASDIVERSAS INICIATIVAS CON PROVECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN Y REFORMAN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y -LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**Artículo 84.-** La designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior de la Federación. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;
- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, y



V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 85.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 87.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular de la Auditoría Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento



Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

**Artículo 88.-** Para ser Titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido



político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

**VIII.** No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

**Artículo 89.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;



- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal y las disposiciones aplicables;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación,



los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

**VII.** Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público:

**VIII.** Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior de la Federación; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

- IX. Presidir de forma dual con el Secretario de la Función Pública el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización;
- X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión;



**XI.** Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

**XII.** Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior de la Federación;

**XIV.** Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVI. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública;

**XVII.** Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de la Cuenta Pública Federal;



**XVIII.** Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y las alcaldías en la Ciudad de México, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

**XX.** Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

**XXI.** Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

**XXII.** Solicitar al Servicio de Administración Tributaria el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Instruir la presentaciónde las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la



fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

**XXIV.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior de la Federación, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXV. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior de la Federación;

**XXVI.** Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

**XXVII.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III constitucionales respectivamente;

**XXVIII.** Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

**XXIX.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;



**XXX.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema;

**XXXI.** Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan,

XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos; y

**XXXIII.** Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 90.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades,



directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

**Artículo 91.-** Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos, y



- VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.
- **Artículo 92.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.
- **Artículo 93.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:
- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;



- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 95.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en



juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 96.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 97.-** La Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 98.- La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.



La Auditoría Superior de la Federación publicará en el Diario Oficial de la Federación su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 100.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 101.-** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior de la Federación, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

#### Capítulo II

De la vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación



Artículo 102.-La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Para\_el efecto de apoyar a la-Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las --funciones -a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 104.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV.Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;



VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la auditoría superior de la federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior de la Federación, establecidos en las disposiciones aplicables para la auditoría superior de la federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

**X.** Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior de la Federación;



XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior de la Federación, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

XV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor, y

XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto



en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

The second of th

Artículo 105.- El titular de la Unidad será designado por la Cámara, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 106.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 107.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:



- Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior de la Federación;
- Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 108.-** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe la Cámara y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

**Artículo 109.-** Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.



El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

# TÍTULO OCTAVO De la Contraloría Social

#### Capítulo Único

Artículo 110.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior de la Federación en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, debiendo el Auditor Superior de la Federación informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

**Artículo 111.-** La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Reforma el artículo 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.



l. ...

II. ...

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de



servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurran recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se Reforman el primer párrafo y la fracción V del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

**Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables."



#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

**TERCERO**. Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009.

**CUARTO.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación que sean necesarias para adaptarlo a lo establecido por el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a \_\_\_\_ de Junio de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

H. CAMARA DE DIPUTADOS		LXIII L	LXIII LEGISLATURA	
	Transparencia y Antic	orrupción		
LISTA DE VOTACIÓN	REUNIÓN N°:	FECHA:		
	a los diversas Iniciat	ivas con Projecto	de	
Decreto que oxpiden	y retormon la Ley	de Fiscalización y	Rendicion	
	ación, la heyele coordinar		General de	
DIPUTADO COrtabilidad	G.P. Wbarmmental :	SENTIDO DEL VOTO CONTRA AE	STENCION	
or he propertional appro-				
Castro Vázquez Rogerio	MORENA			
	·- ·- ·			
			en e	
		<i>V v</i>		
Barrientos Cano Laura Mitzi	PRI /	<del></del>		
			·	
	1. mtl		ì	
		State of the state	and the second section of the sect	
Gaeta Esparza Hugo Daniel	PRI			
			The state of the s	
Guerrero Coronado Delia	PRI		Actività della Control dell'Alberta (10) che la control (10) chi la di la control (10) chi la control (10) c	
		eren.		
	Derse L.	to the state of th		
Tiscareño Agoitia Ruth Noemí	PRI		ar may	
			2	
Alfara Caraía I arana dal Carrera	DANI	Moving Visiones		
Alfaro García Lorena del Carmen	PAN			
		,		
		- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	CATALON DE COMO ANTIQUA MA CALLANDO COMO COMO COMO COMO COMO COMO COMO CO	
	The state of the s	The second	CONTROL OF THE STATE OF THE STA	
			· ·	

LXIII LEGISLATURA

	Transparencia y Anticorrupción			
LISTA DE VOTACIÓN	REUNIÓN Nº:	FECH	A:	
DICTAMEN			44	
DIPUTADO	G. P. FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN	
Romero Castillo María Guadalupe Cecilia	PAN			
	Denes	>	SECURIOR CONTROL OF THE SECURI	
Ortega Álvarez Omar	PRD		The state of the s	
			Electronic de la constant de la cons	
Cuenca Ayala Sharon Maria Teresa	PVEM		The contract of the contract o	
	luuud,		SMACF MESSET TO MANAGE PROSTED TO STREET WAS A SERVICE OF THE SERV	
Ochoa Avalos María Candelaria	MC			
	Man de la company de la compan			
	7			
Alemán Olvera Emma Margarita	PAN		- 1,	
		>		
Anaya Mota Claudia Edith	PRI	/ .	Regionales (Elicological and Authoritation Leaders)	
Pro Visit W	Charles a grant per set any charles and the contract of the co		REPRODUCTION AND CONTRACTOR CONTR	

544

H. CAWARA DE DIP	UTADOS	LXIII LEGISLATURA
Andrew Control of the	Transparencia y A	Anticorrupción
LISTA DE VOTACIÓN	REUNIÓN Nº:	FECHA:
DICTAMEN		
	<u> </u>	
DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO
Cortés Berumen José Hernán	<b>FAVOR</b> PAN	CONTRA ABSTENCIÓN
Enríquez Vanderkam Mayra Angélica	PAN	All the CONTROL AND CONTROL AN
	man and A	
	may and	
Ferreiro Velazco José Alfredo	PES A PES	
	Day	Settleman in grade per harmony agreement and a set of the set of t
Gaxiola Lezama Jorgina	PVEM	Property and the second
	+ Mul	<u></u>
	J. PAS C	
Hernández Correa Guadalupe	MORENA	
	A Company of the Comp	
		J.N.
Hernández Soriano Rafael	PRD - I Later I in the second	
	J. J	
	Jaly	
Lizárraga Figueroa Teresa de Jesús	PAN	<u> </u>
	1	
	Description of the second	
		n <del></del> L

DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO

LAIII LEGIGLA I URA Transparencia y Anticorrupción LISTA DE VOTACIÓN REUNIÓN Nº: FECHA: **DICTAMEN DIPUTADO** G. P. **SENTIDO DEL VOTO** FAVOR **CONTRA ABSTENCIÓN** Martínez Neri Francisco PRD Nava Palacios Francisco Xavier PRD Noble Monterrubio Pedro Luis PRI Ramírez Marin Jorge Carlos PRI Ramírez Nieto Ricardo PRI Rocha Aguilar Yulma PRI Sulub Caamal Miguel Ángel PRI

H. CAMARA DE DIPUTADOS			LXIII LEGISLATURA		
	$\pi_{i}$	ransparencia y A	Anticorrupción		
LISTA DE VOTACIÓN REUNIÓN N°:		FI	FECHA:		
DICTAMEN					
DIPUTADO	G. P.		OENTIDO DEL M		
DIFOTADO		FAVOR	SENTIDO DEL VO CONTRA	ABSTENCIÓN	
rujillo Zentella Georgina	PRI		-	ABOTENOION	
		( <u> </u>	2		
		Huyillody (	<u>.</u>		
<b>.</b>		Tay!	>		
Station Charges Luie Feline			. :		
ázquez Guerrero Luis Felipe	PRI 🛴	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \			
			20		
		2586			
			C.24	was a substitution of the	
		TOTAL			
		- 		Experience or market	
cha Aprobación: 29/09/2015 cha Instalación: 14/10/2015		Grupo Parlamentari	0. PRI PAN PRD PVEM MOR	MC NA PES IND SP	
		Composición actua	12 6 4 2 2	1 0 1 0 0 28	
				n =	
1				ecretario Técnico:	
•			. M	tra. Mayra Olegaria de Jesús Chi	
		-		Now in the second of the secon	
	•				
			_		
•			•		
			•		
		a.			
				No. 10 Percent	
				y a santan la	
* 1 * * * * * * * * * * * * * * * * * *					



LXIII LEGISLATURA